

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 127

Referencia:

Año: 1913

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-09-1913

Título: POR EL CUAL SE CREA UNA COMISION CODIFICADORA.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 01985

Publicada el: 03-10-1913

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Administrativo, Código Civil, Código de Comercio, Código Fiscal,
Código Judicial, Código Penal, Código de Recursos Minerales, Codificación,

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.294

Rollo: 109

Posición: 1125

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 3 DE OCTUBRE DE 1913

NÚMERO 1985

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N.º 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N.º

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N.º

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte N.º

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida B. N.º 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HUERTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.
El Edecán del Presidente, encarga do de la Secretaría,
RODOLFO ESTRIFEAUT.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6,00
Por seis meses..... 3,00
Por tres meses..... 1,50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0,25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Rio Chagrés á B. 0,75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 127 de 1913, de 26 de Septiembre, por el cual se crea una Comisión Codificadora..... 4583

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 64 de 14 de Septiembre de 1913, por la cual se ordena hacer el registro de patente de invención solicitado por el señor E. S. Humber..... 4584

Resolución número 65 de 14 de Septiembre de 1913, por la cual se ordena hacer el registro de patente de invención solicitado por el señor E. S. Humber..... 4584

Resolución número 66 de 22 de Septiembre de 1913, revocada á un memorial del señor Ramón Gordillo..... 4584

Certificado de patente de invención número 9..... 4584

Certificado de patente de invención número 10..... 4585

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes á los días 26 y 27 de Septiembre de 1913..... 4585

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

JUZGADO ÚNICO MUNICIPAL

Relación que hace el Secretario del Juzgado Único Municipal del Distrito de Bocas del Toro, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 45 de 1912, el 30 de Abril de 1913..... 4585

PROVINCIA DE COCULÉ

JUZGADO DEL CIRCUITO

Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia al Juzgado del Circuito de Penonomé, el 5 de Septiembre de 1913..... 4585

OFICINA DE REGISTRO

Relación de las escrituras y demás documentos registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Cocle durante el mes de Agosto de 1913..... 4585

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LOS SANTOS

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Los Santos al Juzgado Municipal del mismo, el día 31 de Agosto de 1913..... 4586

DISTRITO DE LAS TABLAS

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Las Tablas al Juzgado Municipal, el 13 de Septiembre de 1913..... 4586

Avisos oficiales..... 4586

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 127 DE 1913

(DE 26 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se crea una Comisión Codificadora.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39 de la Ley 37 de 1904 autorizó al Poder Ejecutivo para que nombra una Comisión permanente compuesta de tres ciudadanos competentes é idóneos que se encargaran de la redacción de los proyectos de los Códigos que han de regir en la Nación;

Que el Poder Ejecutivo, haciendo uso de esa autorización, designó los tres miembros de dicha Comisión, les señaló honorarios y les fijó tiempo para la conclusión de sus trabajos;

Que de los seis Códigos cuya redacción encomendó el Poder Ejecutivo á la referida Comisión, sólo presentó ésta el proyecto del Código Civil, preparado por el doctor Facundo Mutis Durán, y el del Código Administrativo, preparado por el doctor Julio J. Fábrega, ninguno de los cuales ha alcanzado á ser ley de la República;

Que no habiendo tenido efecto aún la referida codificación nacional, que es obra de imperiosa necesidad según el parecer de la mayoría de los juristas del país, debe acometerse su ejecución sin retardar alguno para todos los habitantes de la República presentarle ordenadas, claras y accesibles á todas las inteligencias, las leyes permanentes que en ésta deben observarse;

Que aunque la redacción de un Código requiere siempre un estudio esmerado y concienzudo de la materia sobre que ha de versar, numerosos ciudadanos competentes que han sido consultados estiman que una sola persona puede realizar, en el término de un año, la empresa de revisar y reformar cualquiera de los Códigos vigentes en Panamá, aprovechando al efecto los numerosos y sabios trabajos de la codificación moderna ya realizada en Europa y América, sin dejar de tener en cuenta las necesidades y circunstancias nacionales y las lecciones de la experiencia;

Que esos mismos ciudadanos estiman también que no debe encomendarse á cada persona la redacción de más de un Código, si se quiere satisfacer pronto la apremiante necesidad de la codificación nacional;

Que en tal virtud es preciso nom-

brar, para darle cumplimiento cuanto antes á la preclaudada disposición de la Ley 37 de 1904, una Comisión Codificadora compuesta de siete miembros, por cuanto son siete los Códigos que deben expedirse, á saber: el Civil, el de Comercio Terrestre y Marítimo, el Penal, el Judicial, el Administrativo, el Fiscal y el de Minas.

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Comisión Codificadora compuesta de siete miembros nombrados por el Presidente de la República, que se encargaran de redactar los proyectos de los Códigos Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal y el de Minas, que han de regir en la Nación.

Artículo 2º Cada miembro de la Comisión redactará un solo proyecto ajustándose al plan y á las bases que se adopten, de la manera que indica este Decreto.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo escogerá entre los miembros de la Comisión aquéllos á cuyo cargo estará la redacción de los Códigos Civil, Penal y Administrativo, y delega en la misma Comisión la facultad de escoger entre los restantes aquéllos á cuyo cargo quede la redacción de los otros Códigos.

Artículo 4º Para la confección del Código Civil se tomará por base el correspondiente proyecto elaborado por el doctor Facundo Mutis Durán; pero el plan y las bases de los otros Códigos serán propuestos á la Comisión, dentro de dos meses contados desde el día en que ésta quede constituida, por el miembro á quien correspondiera la redacción del respectivo proyecto.

Artículo 5º En la adopción de las bases de los referidos Códigos podrán intervenir, con voz y voto, el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General y el Juez Superior.

Artículo 6º Un mes después de adoptadas las bases de los nuevos Códigos, empezará á reunirse la Comisión cada diez días para revisar los trabajos que cada uno de sus miembros haya ejecutado y discutir las observaciones que se hicieren á esos trabajos por los miembros restantes de la Comisión ó por otras personas competentes.

Artículo 7º El procedimiento que haya de seguirse para la presentación, revisión y discusión de esos trabajos y observaciones, lo establecerá la Comisión en su reglamento interno.

Artículo 8º De tales trabajos y observaciones, de las enmiendas que se hagan á los primeros, de las actas de las sesiones de la Comisión y de los demás documentos relacionados con el asunto, se enviará una copia al Poder Ejecutivo y otra á la Corte Suprema de Justicia, dentro de los seis días siguientes al de cada reunión.

Artículo 9º Los actuales Magistrados de la Corte Suprema de Justicia revisarán los trabajos de codificación preparados por los miembros de la Comisión de redacción y propondrán las enmiendas que juzguen convenientes.

Artículo 10. Los referidos Magistrados ejercerán esta facultad dentro de los diez días siguientes al recibo de las copias de que trata el artículo anterior.

Artículo 11. De las observaciones que hagan por escrito y de las enmiendas que del mismo modo propongan los Magistrados de la Corte Suprema, enviarán éstos un ejemplar á la Comisión Codificadora y otra al Poder Ejecutivo.

Artículo 12. En el caso de que los miembros de la Comisión Codificadora no estén conformes con alguna ó al-

gunas de las observaciones hechas ó enmiendas indicadas por los referidos Magistrados, el Presidente de aquella se avisará al Presidente de la República, quien convocará entonces á unos ó otros á una reunión plena con el objeto de discutir el asunto y de procurar la adopción de una fórmula aceptable y correcta. Esa reunión la presidirá el mismo Presidente de la República ó el Secretario de Estado que este designare.

Artículo 13. La Comisión Codificadora tendrá un Secretario, un Taquígrafo y dos Amanuenses, nombrados también por el Presidente de la República, que entrarán á ejercer las funciones que la Comisión les señale cuando ésta comience á reunirse cada diez días. Esos empleados ejecutarán, además, los trabajos relacionados con la codificación que el Secretario de Gobierno y Justicia les encargue.

Artículo 14. Los miembros de la Comisión Codificadora tendrán como honorarios una asignación mensual de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) cada uno, desde el día en que aquella quede definitivamente constituida hasta el 31 de Octubre de 1914, fecha del vencimiento del plazo que se les concede para la completa terminación de sus trabajos, y recibirán, además, para útiles de escritorio y pago de amanuenses, la cantidad de quince balboas al mes cada uno, desde la fecha en que empiecen á reunirse diariamente hasta el citado día 31 de Octubre de 1914.

Artículo 15. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que desempeñen las funciones de revisores de los trabajos de la Comisión Codificadora, devengarán también, pero por una sola vez, una remuneración de seiscientos balboas (B. 600.00) cada uno, que se pagará á la terminación de dichos trabajos.

Artículo 16. El Secretario y el Taquígrafo de la Comisión devengarán una asignación de cien balboas (B. 100.00) cada uno, y los Escribientes la de cincuenta balboas (B. 50.00) al mes cada uno.

Artículo 17. El Presidente de la República convocará á los miembros de la Comisión á una reunión extraordinaria en cada mes para tratar, con asistencia ó sin ella de otras personas competentes, sobre los trabajos de codificación emprendidos.

Artículo 18. La Comisión podrá permitir que personas competentes que no formen parte de ella, asistan á sus reuniones ordinarias ó intervengan en sus discusiones, con tal de que ello no sea con el propósito de perturbar sus trabajos ó retardar la conclusión de éstos.

Artículo 19. El Secretario de Gobierno y Justicia solicitará del Consejo de Gabinete que vote un crédito extraordinario en cantidad suficiente para atender á los gastos que ocasionen la Comisión en referencia; y una vez obtenido tal crédito se procederá á nombrar los miembros de ésta y su personal subalterno.

Publíquese.

Dado en Panamá, á veintiséis de Septiembre de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 64

por la cual se ordena hacer el registro de patente de invención solicitado por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 64.—Panamá, 14 de Septiembre de 1913.

En escrito fechado el día 10 de Mayo del corriente año y ejerciendo poder de los señores Techno-Chemical Laboratories, Limited, de Broad Street House, New Broad Street, Londres, Inglaterra, ocurrió á esta Secretaría el señor E. S. Humber, solicitando, para dicha sociedad, la inscripción en

esta República, de la patente inglesa número 22670, de propiedad de sus mandantes, por un período de trece años y cuyo invento consiste de perfeccionamientos en instalaciones para las operaciones de evaporación, destilación y otras similares.

Teniendo en cuenta. Que la expresada solicitud fué presentada como lo disponen las Leyes 24 de 1908 y 47 de 1911, con la descripción y diseño del invento, ambos por duplicado; verificado en que consta que el invento fué patentado en Inglaterra por un período de catorce años (contados desde el 14 de Octubre de 1911), de los cuales van transcurridos ya dos años: recibos en que constan los derechos pagados tanto por inscripción como por la publicación de la solicitud en el periódico oficial que consta el poder de los interesados, y que la primera publicación de esta solicitud fué hecha en el número 1929 de la GACETA OFICIAL de fecha 28 de Mayo del presente año, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna.

SE RESUELVE:

Conceder, de conformidad con la legislación nacional, á la sociedad denominada TECHNO-CHEMICAL LABORATORIES, LIMITED, de Broad Street House, New Broad Street, Londres, Inglaterra, privilegio exclusivo para explotar en el territorio de la República de Panamá el invento de que se trata, tomando como punto de partida para el término del privilegio en esta República, la circunstancia de que ya van transcurridos dos años del privilegio primitivo.

Expídase la patente por doce años.

Regístrese, publíquese y archívese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 65

por la cual se ordena hacer el registro de patente de invención solicitado por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 65.—Panamá, 16 de Septiembre de 1913.

El día ocho de Mayo del presente año, compareció á esta Secretaría, por medio de escrito de la misma fecha, el señor E. S. Humber, como apoderado legal del señor Henry Frank Berry, de Calle Victoria, Westminster Londres, Inglaterra, solicitando por el término de quince años, para dicho señor, la inscripción en esta República de una patente de invención de propiedad de dicho señor, consistente en un aparato para la manufactura del macadán, y cuyo invento aún no ha sido patentado en ningún otro país.

Teniendo en cuenta:

Que la expresada solicitud fué presentada como lo disponen las Leyes 24 de 1908 y 47 de 1911, con la descripción y diagrama del invento, ambos por duplicado; constancia del pago de todos los derechos á los quince años de privilegio y el de la publicación de la solicitud en el periódico oficial; que consta el poder del interesado á favor del señor Humber; que la primera publicación de la solicitud fué hecha en el número 1931 de la GACETA OFICIAL del día 5 de Julio del presente año, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que haya habido oposición alguna.

SE RESUELVE:

Conceder, de conformidad con la legislación nacional, al referido señor Henry Frank Berry, de Calle Victoria, Westminster, Londres, Inglaterra, la patente de que se trata.

Expídase el certificado.

Regístrese, publíquese y archívese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 66

recaída á un memorial del señor Ramón Gordils.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 66.—Panamá, Septiembre 22 de 1913.

Con fecha 14 de Agosto del presente año solicitó de esta Secretaría el señor C. Amadeo Lupi, comerciante de esta capital, que se le conceda derecho exclusivo para usar en el territorio de la República una marca de comercio que consiste en un dibujo del Canal dentro de un polígono colocado oblicuamente, llevando al lado superior derecho, fuera del polígono, una águila con las alas extendidas y un sombrero en las garras, y sobre el lado inferior izquierdo el letrero «Sombriería C. Amadeo Lupi, sucesor Lupi Hermanos, Panamá».

Acogida dicha solicitud se dispuso publicarla en la GACETA OFICIAL, para si pasados noventa días desde la primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, hacer el registro solicitado.

Con fecha 12 de los corrientes, el señor Ramón Gordils manifiesta á esta Secretaría lo siguiente: que ha visto publicada en la GACETA OFICIAL la solicitud del señor Lupi para que se le registre la marca de comercio ya indicada; que esa misma marca, en algunas ocasiones, ha sido usada en los forros de los sombreros que vende, en un establecimiento que tiene en esta ciudad en compañía de su hijo; que no trata de oponerse á la solicitud hecha por el señor Lupi pues no tiene interés en conservar la expresada marca, toda vez que ya ha dado instrucciones á la casa de Europa que le suministra los sombreros, para que la sustituya por otra cualquiera que no tenga ni el canal ni el águila; pero que desea que el Gobierno le diga qué debe hacer con la existencia de sombreros que tiene en su establecimiento y 86 docenas más que debe recibir de un momento á otro, pues todos esos sombreros así como una gran cantidad de forros para los mismos, tienen la marca que él ha venido usando conjuntamente con el señor Lupi, y cuyo registro ha solicitado éste.

Tráidas á la vista las leyes 24 de 1908 y 47 de 1911, sobre Patentes de Invención y Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, no se encuentra en ellas disposición expresa y terminante aplicable al caso que se ventila.

Tratan dichas leyes de la manera como deben tramitarse las solicitudes sobre registro de marcas: del derecho que éstas confieren á su propietario; de las penas á que están sujetos los que las falsifican ó imitan; pero nada dice para el caso concreto motivo de esta providencia, en que ni hay oposición ni puede haber fraude ó falsificación. No hay oposición porque no la intenta el señor Gordils, y no puede haber fraude ó malicia de su parte puesto que antes de que se llevase á cabo el registro de la marca en cuestión, él ocurre al Gobierno, con los comprobantes del caso, exponiendo con claridad los hechos y pidiendo protección para sus intereses.

Dice el artículo 16 de la Ley 24 de 1908 que todo individuo panameño ó extranjero, propietario de una marca de fábrica ó de comercio, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República mediante la formalidad del registro en la Secretaría respectiva; y el artículo 27 de la misma ley dice: «Cuando una persona hiciere uso indebido de una marca de fábrica ó de comercio, ya legalmente registrada por otra persona ó compañía y el poseedor de ella diere aviso de aquel abuso á la Secretaría respectiva, comprobando su mejor derecho, el Poder Ejecutivo impondrá al delincuente por primera vez una multa de cincuenta balboas que ingresarán al Tesoro Nacional. En caso de reincidencia, le impondrá una multa de cien balboas, que ingresarán también al Tesoro Nacional, y en todo caso decomisará los artículos y productos y los pondrá á disposición del dueño de la marca.»

Aunque de la lectura de tales disposiciones parece desprenderse el derecho que le asistirá á Lupi, una vez

que obtenga el registro de su marca, para impedir que Gordils continúe vendiendo los sombreros y forros que tiene con la misma marca, tal derecho, en concepto de este Despacho, no puede comprender sino los artículos que se introduzcan por Gordils después de la fecha del registro de este que hacerlo extensivo á la existencia que hoy tiene este señor, sería darle un carácter de retroactividad á la providencia del Ejecutivo por la cual hace la inscripción de la marca, hecho que está abiertamente en oposición con el precepto establecido en el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental.

Si después de estar Lupi en posesión del certificado de registro de su marca de Comercio llegara Gordils á pedir nuevos sombreros ó forros con igual distintivo, sería el caso de aplicar el artículo 27 de la Ley 24 de 1908, pero antes no, porque hacerlo, además de ser contrario al principio constitucional ya invocado, pugnaría con los dictados de la justicia y la equidad.

Ahora bien, el artículo 27 de la ley 47 de 1911 autoriza al Poder Ejecutivo para llenar las deficiencias que en la práctica puedan notarse en las leyes sobre Patentes de Invención y Registro de Marcas, así como para reglamentarlas cuando fuere preciso y para modificarlas y adicionarlas en casos urgentes. En vista de tal autorización y de los documentos presentados, por el memorialista, y teniendo en cuenta lo excepcional del caso en cuestión,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Ramón Gordils un plazo de seis meses á contar desde la fecha, para que pueda realizar la existencia de sombreros y de forros que tiene en su establecimiento y los que deben llegarle próximamente, con la marca que ha venido usando y que con pocas variantes es la misma cuya inscripción ha pedido el señor C. Amadeo Lupi. Al hacerse el registro de la citada marca á favor del señor Lupi, hágasele saber lo resuelto por el Gobierno con relación al reclamo intentado por el señor Gordils, y devuélvase á éste los documentos acompañados á su memorial, documento en que constan los pedidos que tiene ya hechos, así como la orden dada por él para que en lo sucesivo se le sigan mandando artículos con la marca en cuestión.

Comuníquese, publíquese, cópiese y archívese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

PATENTE DE INVENCION N° 9

Fecha de la Patente: 14 de Septiembre 1913.—Caduca: 14 de Septiembre 1925.

BELISARIO PORRAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que los señores Techno-Chemical Laboratories, Limited, de New Broad Street, Londres, Inglaterra, por medio de apoderado, señor E. S. Humber, han solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 64, de esta misma fecha, privilegio por el término de 15 años para explotar un invento de su propiedad, consistente de perfeccionamientos en instalaciones, destilación y otras similares, de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adjunten á esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en la Secretaría de Fomento.

La solicitud fué presentada el día 10 de Mayo de 1913 y publicada en el número 1929 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 28 de Mayo de 1913.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades lega-